



PREGUNTAS Y RESPUESTAS

Control del comercio exterior del Material de Defensa y Doble Uso

24 de junio de 2020

Ponentes:

Ramón Muro. *Subdirector General de Comercio Internacional de Material de Defensa y Doble Uso. Secretaría de Estado de Comercio. Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.*

Antonio Mesa. *Jefe de Área de Electrónica y Química de Doble Uso. Secretaría de Estado de Comercio. Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.*

Vicente Izquierdo. *Ex jefe Servicio Especial, Área de Arancel. Subdirección General de Gestión Aduanera.*





Aviso importante: Este documento tiene carácter meramente informativo y no es jurídicamente vinculante.

1. En relación con las Licencias de doble uso nosotros nos encontramos con la situación de que realizamos plantas de oil & gas teniendo el contrato con la tercera parte en un 3er país, con lo que entendemos que la licencia debemos solicitarla nosotros.

Sin embargo, a veces solicitamos la licencia para que sea utilizada por nuestro fabricante en, por ejemplo, Italia, poniendo en la licencia puerto italiano de exportación y se nos da el caso de que las autoridades italianas nos rechazan que el DUA de exportación en Italia salga a nombre de una empresa italiana mientras que la licencia de doble uso está a nombre de una empresa española.

En otros países de la Unión como Francia o Alemania no hemos tenido esos problemas.

¿Hay algún reglamento que regule esta situación y permita evitar estas situaciones?

2. Teniendo claro que el responsable de la solicitud es la empresa que tiene contrato con el usuario final, tenemos muchos problemas con fabricantes italianos y alemanes que insisten en que la tienen que pedir ellos. A pesar de explicarles lo que dice la Ley insisten en su postura.

- El REGLAMENTO (CE) no 428/2009 DEL CONSEJO de 5 de mayo de 2009 por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso, recoge los siguientes escenarios:

Las licencias emitidas para un exportador son válidas a lo largo de toda la Unión Aduanera.

Si la posibilidad del despacho en una aduana no española, pero de otro Estado miembro ha sido recogida en la licencia de exportación, la presentación del DUA podrá realizarse en dicha aduana.

Es por ello que el exportador (empresa española) puede presentar el DUA en la aduana italiana, pero no puede figurar como exportador la empresa italiana. Es la empresa española la que ostenta el contrato y por tanto tiene el papel de exportador.





3. El Sr. Muro en su presentación ha dicho que las DUD's las tiene que firmar los importadores. Nosotros como una ingeniería y no siempre el usuario final figura como importador. Entiendo que la DUD debe ser firmada siempre por el Final User independientemente de que figure o no como importador, ¿verdad?

- En efecto, la DUD tiene que ser firmada directamente por el usuario final.

4. Cuando compramos productos a terceros países en los que la reglamentación de su país exige que la licencia la solicite el fabricante (ej. USA, UK, ...) y esos productos se transportan directamente al país final, ¿la responsabilidad sigue recayendo en nosotros por tener el contrato con el usuario final? ¿Hay que hacer alguna comunicación al Ministerio?

- El REGLAMENTO (CE) no 428/2009 DEL CONSEJO de 5 de mayo de 2009 por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso, recoge, como su propio nombre indica los casos de corretaje. El caso expuesto en la pregunta es la operación de corretaje desde un país tercero a otro tercero.

El corredor es la empresa española, que ostenta un contrato entre dos países terceros A (Origen) y B (Final). Independientemente de las obligaciones aduaneras que el exportador del país A debe cumplir en el país de origen, el corredor español deberá solicitar la correspondiente licencia de corretaje entre los países A y B, ante la autoridad española de control a la exportación.





5. Nosotros somos una ingeniería que construimos plantas industriales en terceros países en condiciones EPC, es decir desarrollamos la ingeniería, hacemos las compras y la construcción de dichas plantas. Las compras de los materiales las hacemos nosotros en todo el mundo con diferentes incoterms. En la mayoría de los casos compramos en condiciones FCA por lo que, aunque el despacho de exportación lo hace el fabricante en origen, nosotros tenemos el control del envío, es decir, su transporte hasta destino. Pero en el caso de compras DDP, el fabricante envía directamente los materiales a destino. Si incumplen la ley, nosotros no nos enteramos, ¿somos nosotros responsables por nuestro contrato con el usuario o destinatario final?

- La empresa española deberá solicitar licencia por su actividad (Ingeniería, venta y construcción de la planta) en el tercer país. Dicha empresa es responsable ante las autoridades españolas de desarrollar su actividad bajo licencia si se trata de productos y tecnologías sometidas a control en la exportación. Los suministradores, independientemente de si la entrega se hace en España previa importación, para ser exportado posteriormente al tercer país, o directamente exportado entre dos terceros países, es responsable ante sus autoridades de control a la exportación.

Si el suministrador es una empresa comunitaria, deberá exportar con la licencia solicitada por la empresa española, desde cualquier aduana comunitaria.





6. ¿En qué casos es necesario solicitar un certificado internacional de importación? La importación no está controlada y el exportador es nuestro cliente.

- El CII es un modelo estandarizado de documento de control de último destino empleado por los países miembros del antiguo Comité de Coordinación para el Control Multilateral de las Exportaciones Estratégicas (COCOM). Se encuentra en desuso, habiendo sido sustituido en la mayoría de países por Certificados de Último Destino (CUD).

7. ¿Siempre en la casilla de exportador del DUA tiene que aparecer la empresa que ha solicitado la licencia en Comercio?

El problema es que, si entre las dos empresas españolas se han acordado unos términos de venta FCA, la operación de venta está exenta de IVA pero para ello el vendedor debe aparecer como exportador en el DUA.

- En el DUA tiene que figurar el exportador de acuerdo con las instrucciones del Código Aduanero de la Unión (Reglamento (UE) 952/2013) y de la Resolución del DUA.

Todas las normativas relacionadas con los controles en frontera deberían tomar como referencia las definiciones establecidas en el ámbito aduanero para evitar discordancias.

Cuando por las circunstancias que fueran no coincidiera, la empresa exportadora que figura en la licencia de Comercio que hay que declarar en el DUA, se tendría que solucionar a nivel técnico, por ejemplo habilitando alguna casilla de la actual autorización de Comercio para incluir el Nombre y NIF de la empresa que figurara como exportadora en el DUA, de esa manera Comercio incluirá en su autorización información de la empresa exportadora y Aduanas podrá cruzar los datos correctamente con los datos de la empresa que figura como exportadora en el DUA.





8. En la exportación de réplicas de armas para decoración, ¿es necesario algún tipo de autorización de exportación, o algún proceso de verificación por parte del organismo de intervención de armas?

¿Se debe declarar de alguna forma en la casilla 44 del DUA?

- Las réplicas de armas de fuego están sometidas a control en la exportación por la SEC y en el comercio intracomunitario por la ICAE .

Cuando las réplicas no tienen incorporada la posibilidad de convertirse en Armas y son únicamente elementos decorativos, no están sujetos al control de las armas de fuego, ahora bien, en el caso de que sean réplicas que puedan utilizarse directamente o modificarse y utilizarse como armas si tienen que pasar el control de la SEC.

